

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**JUICIOS ELECTORALES CIUDADANOS Y  
RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/049/2024,  
TEE/JEC/050/2024,  
TEE/JEC/051/2024,  
TEE/JEC/052/2024,  
TEE/JEC/053/2024,  
TEE/JEC/054/2024 Y  
TEE/RAP/025/2024  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** LAZARO JACOBO JACOBO,  
TERESA CRUZ CARRERA,  
NAYELI ROMERO HIRIGOLLEN,  
FERNANDA FLORES IBARRA,  
DIEGO VILLARREAL  
MELGAREJO, DANTE ORTEGA  
SALGADO Y JOSE ORLANDO  
ISIDRO RAMOS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO  
INTERESADO:** NO COMPARECIO.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT  
SALGADO.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero; a trece de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** para resolver los autos de los Juicios Electorales Ciudadanos y el Recurso de Apelación con claves citados al rubro, promovidos en el orden por **Lázaro Jacobo Jacobo, Teresa Cruz Carrera, Nayeli Romero Hirigollen, Fernanda Flores Ibarra, Diego Villarreal Melgarejo y Dante Ortega Salgado**, quienes se ostentan como candidatos en diversos Ayuntamientos del Estado de Guerrero, y **José Orlando Isidro Ramos**, en su calidad de Representante del Partido Alianza Ciudadana; en contra del

---

<sup>1</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas serán del año dos mil veinticuatro (2024).

Acuerdo 108/SE/19-04-2024, emitido en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el que se aprueban el Registro de Planillas y Listas de Regidurías para la integración de Ayuntamientos de Guerrero, celebrada en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro; y,

### **G L O S A R I O:**

<b>Actores o Parte actora:</b>	Lázaro Jacobo Jacobo, Teresa Cruz Carrera, Nayeli Romero Hirigollen, Fernanda Flores Ibarra, Diego Villarreal Melgarejo y Dante Ortega Salgado.
<b>Representante o Partido Impugnante:</b>	José Orlando Isidro Ramos, Representante del Partido local Alianza Ciudadana.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo 108/SE/19-04-2024, emitido en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el que se aprueban el Registro de Planillas y Listas de Regidurías para la integración de Ayuntamientos de Guerrero.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Autoridad Responsable, Instituto electoral, Consejo General del IEPCGRO o IEPCGRO:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Tribunal Electoral o Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.
<b>Ley 701:</b>	Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas.
<b>JEC-49</b>	TEE/JEC/049/2024
<b>JEC-50</b>	TEE/JEC/050/2024
<b>JEC-51</b>	TEE/JEC/051/2024
<b>JEC-52</b>	TEE/JEC/052/2024
<b>JEC-53</b>	TEE/JEC/053/2024
<b>JEC-54</b>	TEE/JEC/054/2024
<b>RAP-25</b>	TEE/RAP/025/2024

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

**1. Inicio.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPCGRO, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario para renovar Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2. Registro de Candidaturas.** Los días veintisiete de marzo, primero y tres de abril, mediante oficios identificados con las claves PAC/CE/JJBH/2024/023, PAC/CE/JJBH/2024/024, PAC/CE/JJBH/2024/025<sup>2</sup> y PAC/CE/JJBH/2024/027, respectivamente el Ciudadano José Juan Bautista Hernández Coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Alianza Ciudadana, solicitó el registro de planillas para contender en diversos ayuntamientos municipales.

**3. Oficios de requerimiento de documentación.** Mediante oficios números 1675/2024 y 1728/2024<sup>3</sup> de fechas ocho y nueve de abril, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, requirió al Partido Alianza Ciudadana, diversa documentación para solventar la falta de requisitos en el registro de las planillas para los Ayuntamientos, entre otros, los de Huamuxtitlan, Tixtla de Guerrero, Atenango del Rio, Alpoyeca, Olinalá, Cualác, Xalpatláhuac y Atlamajalcingo del Monte.

**4. Respuesta al requerimiento.** Mediante oficio identificado con la clave PAC/CE/JJBH/2024/028 y PAC/CE/JJBH/2024/029<sup>4</sup>, de fechas once de abril, el Ciudadano José Juan Bautista Hernández, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Alianza Ciudadana, remitió diversa documentación con el fin de solventar el requerimiento hecho en el punto anterior.

---

<sup>2</sup> Visible en fojas 25, 33, 40 y 45 del expediente identificado con la clave TEE/RAP/025/2024, Tomo I.

<sup>3</sup> Visible en fojas 25 a 48 del expediente identificado con la clave TEE/RAP/025/2024, Tomo I.

<sup>4</sup> Visible en fojas 68 a 79 del expediente identificado con la clave TEE/RAP/025/2024, Tomo I.

**5. Acto Impugnado.** El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPCGRO, emitió el acuerdo 108/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Alianza Ciudadana.

**6. Conocimiento del acto impugnado.** La parte actora de los Juicios Electorales, manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo emitido por el IEPCGRO el día veintiuno de abril, al ingresar a la red social denominada Facebook del Instituto Electoral, por otra parte, el representante del Partido Alianza Ciudadana tuvo conocimiento del acto impugnado a través de la notificación del acuerdo llevada a cabo el día veintitrés de abril.

## **B. JUICIOS ELECTORALES CIUDADANOS**

4

**1. Presentación de los Juicios Electorales Ciudadanos.** El día veinticuatro de abril, la parte actora de los juicios de la ciudadanía presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos de demanda, a fin de controvertir la negativa de los registros de candidaturas en los ayuntamientos previamente citados.

**2. Integración, registro y turno.** Mediante acuerdos de fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes citados al rubro, a la ponencia del magistrado **José Inés Betancourt Salgado** al advertir que existían conexidad en la causa, lo que tuvo lugar mediante los oficios PLE-546/2024<sup>5</sup>, PLE-547/2024<sup>6</sup>, PLE-548/2024<sup>7</sup>, PLE-

---

<sup>5</sup> Visto a foja 39 del expediente con clave TEE/JEC/049/2024, recibido en esta ponencia el día veinticinco de abril, a las catorce horas con cuarenta minutos.

<sup>6</sup> Visto a foja 54 del expediente con clave TEE/JEC/050/2024, recibido en esta ponencia el día veinticinco de abril, a las catorce horas con cuarenta y un minutos.

<sup>7</sup> Visto a foja 42 del expediente con clave TEE/JEC/051/2024, recibido en esta ponencia el día veinticinco de abril, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos.

549/2024<sup>8</sup>, PLE-550/2024<sup>9</sup> y PLE-551/2024<sup>10</sup> de la misma fecha, a efecto de que proveyera lo conducente.

**3. Radicación y remisión de los expedientes a la autoridad responsable.**

Por acuerdos de veinticinco de abril, el Magistrado Ponente tuvo por radicados los expedientes, y en virtud de que los medios de impugnación se presentaron directamente ante este tribunal, ordenó remitirlos a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que en forma inmediata procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**4. Remisión del Expediente al Tribunal por parte de la responsable.**

Mediante escritos de fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, recibidos en este tribunal el día veintinueve de abril, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al trámite y publicitación que llevó a cabo del medio de impugnativo, asimismo envió el informe circunstanciado y demás documentales que lo sustentan, ofreció las pruebas que a su derecho convino, teniéndosele por presentadas a dicha responsable por auto de treinta de abril.

5

**5. Requerimientos a la Autoridad Responsable.** Mediante acuerdos de fecha cinco de mayo, se solicitó en todos los Juicios Electorales Ciudadanos, en vía de requerimiento diversa información a la autoridad responsable.

**6. Desahogo de requerimientos y vista al partido actor.** Mediante acuerdos de fecha siete de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable señalado en el punto anterior, y se dio vista a la parte actora para que en un término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho convenga, apercibida que de no hacerlo se le tendría por conforme con el contenido de dichas actuaciones.

---

<sup>8</sup> Visto a foja 43 del expediente con clave TEE/JEC/052/2024, recibido en esta ponencia el día veinticinco de abril, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos.

<sup>9</sup> Visto a foja 42 del expediente con clave TEE/JEC/053/2024, recibido en esta ponencia el día veinticinco de abril, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

<sup>10</sup> Visto a foja 41 del expediente con clave TEE/JEC/054/2024, recibido en esta ponencia el día veinticinco de abril, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos.

## 7. Desahogo de Vista.

### C. RECURSO DE APELACIÓN

**1. Presentación del Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo 108/SE/19-04-2024, respecto la negativa de los registros de candidaturas en los ayuntamientos de Huamuxtitlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác, Tixtla de Guerrero y Atlamajalcingo del Monte, el Partido Alianza Ciudadana, promovió un Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, previo trámite de ley por la autoridad responsable, dicho medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal Electoral el día veintiocho de abril.

**2. Integración, registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **TEE/RAP/025/2024**, al advertir que existían conexidad en la causa, a la ponencia del magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, lo que tuvo lugar mediante oficio PLE-616/2024<sup>11</sup> de la misma fecha, a efecto de que proveyera lo conducente.

**2. Radicación en ponencia.** Por acuerdo de veintinueve de abril, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente asunto, así como presentado el informe circunstanciado a la autoridad responsable.

**3. Requerimiento a la Autoridad Responsable.** Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo, se solicitó en vía de requerimiento diversa información a la autoridad responsable.

**4. Desahogo de requerimientos y vista al partido actor.** Mediante acuerdo de fecha siete de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable señalado en el punto anterior, y se dio vista al partido

---

<sup>11</sup> Visto a foja 1631 del expediente con clave TEE/RAP/025/2024, recibido en esta ponencia el día veintiocho de abril, a las diecisiete horas con treinta minutos.

impugnante para que en un término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo se le tendría por conforme con el contenido de dichas actuaciones.

**5. Desahogo de Vista.**

**6. Acuerdo que ordena formular proyecto.** En el mismo acuerdo descrito en el parrado anterior, y al advertir que los medios de impugnación se encuentran debidamente integrados, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación, toda vez que los promoventes y el representante del Partido Local Alianza Ciudadana, impugnan el acuerdo que emite el Consejo General donde se aprueban el registro de planillas y listas de regidurías para la integración de Ayuntamiento en los Municipios de Guerrero para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

7

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º, I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción XVII, 19, apartado 1, fracción II, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, III, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 13, 16, 24, 27, 28, 29, 30, 40 fracción I, 42, 45 y 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Acumulación.** Es procedente la acumulación de los medios de impugnación citados en el rubro, porque en efecto, tal como lo advirtió la titular de la presidencia de este Tribunal Electoral existe conexidad en la

causa, por existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Esto es así, porque en los escritos de demandas se reclama la negativa del registro de las planillas en los municipios de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác, Tixtla de Guerrero y Atlamajalcingo del Monte, todos del Partido Local Alianza Ciudadana.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y evitar que se dicten resoluciones contradictorias, **se decreta la acumulación**<sup>12</sup> de los expedientes **TEE/JEC/050/2024, TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y TEE/RAP/025/2024**, al diverso **TEE/JEC/049/2024**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional.

8

En tal sentido, deberá glosarse copia certificada de esta resolución, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** En este considerando se procede analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en los citados juicios, ya sea porque se hagan valer por una de las partes o bien que operen de manera oficiosa, ya que su estudio es de carácter preferente tal como lo prevé el numeral 14 de la Ley de Medios, además de que en la emisión de toda resolución éstas deben examinarse por tratarse de un principio general del derecho, ya que de no ser así, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida

---

<sup>12</sup> Artículo 36 párrafo 2º de la ley de sistema de medios de impugnación en el Estado de Guerrero.

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Con independencia de la eficacia de los conceptos de agravios expresados por la parte actora para la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, en todo caso corresponderá al estudio de fondo del asunto que este órgano jurisdiccional haga en la presente resolución.

Así, este órgano jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de una causal de improcedencia, asimismo, la autoridad responsable no hace valer alguna causal, en ninguno de los expedientes que se estudian y que hagan improcedente el estudio de las demandas aludidas.

Es decir, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 11, 12, 17, fracción II, 99 y 100 de la Ley adjetiva, como a continuación se detalla:

9

**a) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, existe exactitud en la redacción de los Juicios Electorales Ciudadanos respecto al conocimiento del acto impugnado, es así que tomando en cuenta que el acuerdo materia de controversia se aprobó el veinte de abril, y los actores mencionan que conocieron del acuerdo impugnado el día veintiuno de abril, por consiguiente el plazo les transcurrió del veintidós al veinticinco de abril, es decir si los Juicios Electorales fueron presentados el veinticuatro de abril de este año, es indudable que dichos juicios fueron presentados dentro del plazo que señala la ley.

Ahora bien, respecto al Recurso de Apelación se considera fue promovido dentro del término de cuatro días, tomando en cuenta que el acuerdo materia de controversia, se aprobó el veinte de abril, y el partido recurrente fue notificado de dicho acuerdo el día veintitrés de abril<sup>13</sup>, y dicha circunstancia es reconocida por la autoridad responsable, por consiguiente el plazo le transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, por tanto si el Recurso de Apelación fue presentado el veinticuatro de abril, es indudable que dicho recurso está dentro del plazo legal señalado por la ley.

**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional, en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ello; también identifica el acuerdo recurrido y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los precedentes presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con lo previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

10

**c) Legitimación y personería.** El juicio electoral ciudadano, fue presentado por la parte actora, por su propio derecho y con el carácter personas a una candidaturas en las planillas para los Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero, así también, en el Recurso de Apelación el accionante es el representante del Partido Alianza Ciudadana, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 17, fracción II, 40, 42, 45, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La personería de los suscriptores en los presentes juicios, está colmada al reconocerse y acreditarse el carácter de aspirantes a conformar diversas planillas para contender en los Ayuntamientos Municipales de Estado, así como al actor en el Recurso de Apelación, quien viene en calidad de

---

<sup>13</sup> Notificación en copia certificada vista a foja 181 a 183 del expediente TEE/JEC/049/2024.

Representante del Partido Local Alianza Ciudadana, con los documentos que exhiben anexos a sus medios de impugnación, aunado al hecho de que les fue reconocida por la propia autoridad responsable en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que las personas actoras aducen la violación de un derecho, al negárseles el registro para sus respectivas candidaturas a integrar planillas o listas de regidurías en diversos Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero, con la cual, les da oportunidad de acudir a este Tribunal Electoral a reclamar se repare tal afectación.

Se considera necesario precisar, que en los medios de impugnación JEC-49, JEC-52, JEC-53 y JEC-54, acuden los aspirantes a presidentes municipales y se ostentan como representantes de la planilla, y los cuales no tuvieron observaciones en sus registros individuales, también es cierto que la negativa de registrar la planilla completa les causa agravio, por tanto es innegable el interés jurídico que tienen para interponer los medios de impugnación respectivos, aunado a lo anterior el partido actor vuelve a reiterar en el Recurso de Apelación el derecho que consideran vulnerado.

11

Es decir, de manera normal, la noción de interés jurídico se encuentra relacionada con la existencia de un derecho sustancial, cuya violación autoriza a su titular a ejercer la acción mediante la cual solicita la intervención judicial para el dictado de la medida idónea que la restituya en el uso y goce del derecho que alega le ha sido violado<sup>14</sup>. De ahí que, usualmente, se ha entendido que quien promueve un juicio ciudadano debe hacer valer la violación a alguno de sus derechos político-electorales, es decir, que la procedencia de este medio de defensa requiere, además de la naturaleza específica de los derechos indicados, la presunta existencia de una

---

<sup>14</sup> Véase, en ese sentido, la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p.39.

afectación a los mismos que resiente de manera directa e inmediata quien formula la demanda.

Esta concepción de interés jurídico obedece a la forma en que tradicionalmente se han entendido los derechos subjetivos, es decir, como manifestaciones individuales que son titularidad de un sujeto o persona, quien está en libertad de ejercerlos de la manera en que estime más conveniente a sus intereses, sin más limitaciones que las impuestas por la ley<sup>15</sup>.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en los Juicios Electorales Ciudadanos que se resuelven, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privar de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Es decir, cuando en un sector o grupo indeterminado pero identificable les asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución, por tanto, se acredita el interés jurídico para comparecer en los juicios señalados.

12

**e) Definitividad.** Este Órgano Jurisdiccional, considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación específico previo, mediante el cual se pueda combatir el Acuerdo impugnado, cabe decir que el mismo se encuentra satisfecho, ya que el Recurso de Apelación y los Juicios Electorales que promueven los actores, son el medio de defensa idóneo con que cuentan los partidos políticos y los ciudadanos para controvertir acuerdo el Instituto Electoral.

---

<sup>15</sup> Como destaca Capilla Roncero, a partir del siglo XVIII y durante el siglo XIX, con la notoria influencia de las ideas instrumentalistas sobre el nombre y su equivalente jurídico en la noción de persona, se identificaría como nota definitoria de esta, a la capacidad o aptitud para querer, dando paso a que se situó en el centro del sistema jurídico al concepto de derecho subjetivo: "ese concepto de derecho subjetivo requiere, pues, necesariamente que toda situación de poder en concreto este atribuida a un sujeto portador de voluntad e interés propios". Solo contadas excepciones se aceptarían dentro de un nuevo esquema. Capilla Roncero, Francisco, *La persona Jurídica. Funciones y disfunciones*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 39 y 40.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Partiendo del principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios de la parte actora y el informe circunstanciado de la autoridad responsable, por no ser obligación legal su inserción en el texto de las resoluciones, pues no lo exige el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los medios de impugnación, ni existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, aunado a que obran a la vista de este órgano jurisdiccional, para su análisis, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis con el rubro: **“AGRAVIOS, LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”** (8ª época, página 288, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación, de noviembre de 1993).

13

Este Tribunal Electoral, con apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 4/99, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Publicada en la página 411, del tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial 1997-2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que los actores hacen valer en esencia, un motivo de agravio en diversas planillas y listas de regidurías para la integración de ayuntamientos a saber:

**PRIMER BLOQUE (Juicios Electorales Ciudadanos)**

<b>Actor-Clave</b>	<b>Municipio</b>
<b>Lázaro Jacobo Jacobo</b> TEE/JEC/049/2024	1. Huamuxtlán
<b>Teresa Cruz Carrera</b> TEE/JEC/050/2024	2. Atenango del Río
<b>Nayeli Romero Hirigollen</b> TEE/JEC/051/2024	3. Alpoyeca
<b>Fernanda Flores Ibarra</b>	4. Olinalá

TEE/JEC/052/2024	
<b>Diego Villarreal Melgarejo</b> TEE/JEC/053/2024	5. Xalpatláhuac
<b>Dante Ortega Salgado</b> TEE/JEC/054/2024	6. Cualác

SEGUNDO BLOQUE (Recurso de Apelación)

Actor-Clave	Municipio
<b>José Orlando Isidro Ramos</b> Representante del Partido Local Alianza Ciudadana TEE/RAP/025/2024	1. Huamuxtitlán
	2. Atenango del Río
	3. Alpoyeca
	4. Olinalá
	5. Xalpatláhuac
	6. Cualác
	7. Tixtla de Guerrero
	8. Atlamajalcingo del Monte

Se advierte que, de todos los expedientes arriba desglosados, los actores se inconforman de la negativa al registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Alianza Ciudadana, y por tanto se les viola el derecho de votar y ser votados, porque a su decir, **cumplieron con todos y cada uno de los requisitos**, y que para mayor precisión se desglosan como se muestra a continuación:

**A). Síntesis por expediente e informe circunstanciado.**

**a) JEC-049, Lázaro Jacobo Jacobo,** (aspirante a candidato a Presidente Municipal de Huamuxtitlán, Guerrero).

**Síntesis de agravios.** Derivado del Dictamen Técnico 005/DESNP/19-04-2024<sup>16</sup>, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la

<sup>16</sup> Visible en foja 131 del TEE/JEC/049/2024.

adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que las Ciudadanas **Ma. Magdalena Luna Torralva** en calidad de aspirante a candidata a Síndica Propietaria y **María Guadalupe Rosales Hidalgo** en calidad de aspirante a candidata a Regiduría 2 Suplente, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que acreditaran el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

**Informe circunstanciado.** Que es infundado lo manifestado por la parte actora, que en ningún momento se vulneró el derecho político a ser votado, porque no acreditaron el vínculo comunitario, ya que solo exhiben fotografías en festividades y comparsas(sic) tradicionales de sus comunidades, y que al pretender subsanar dicha omisión solo adjuntaron fotografías como prueba adicional, las cuales no se consideran idóneas.

15

**b) JEC-050, Teresa Cruz Carrera,** (aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Atenango del Río, Guerrero).

**Síntesis de agravios.** Derivado del Dictamen Técnico 002/DESNP/19-04-2024<sup>17</sup>, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que la planilla integrada por los Ciudadanos **Teresa Cruz Carrera** en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Propietaria, **Esmeralda Abigail Meza Espinobarros** en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Suplente, **Matusalen Gutiérrez Soriano** en calidad de aspirante a candidato a Sindico Propietario, **Francisco Castillo García** en calidad de aspirante a candidato a Sindico Suplente, **Lorena Soriana Juárez,** en calidad de aspirante a candidata a Regiduría 1 Propietaria y **Abril Juárez Alejo** en calidad de aspirante a candidata a Regiduría 1 Suplente, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias

---

<sup>17</sup> Visible en foja 202 del TEE/JEC/050/2024.

que acreditaran el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

**Informe circunstanciado.** Que es infundado lo manifestado por la parte actora, que en ningún momento se vulneró el derecho político a ser votado, porque no acreditaron el vínculo comunitario, ya que solo exhibieron una constancia de arraigo indígena, signada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, la cual no es el documento idóneo para la acreditación del vínculo comunitario, y faltaron pruebas o documentos que acreditaran el desempeño de algún cargo tradicional en su comunidad, y que al pretender subsanar dicha omisión solo adjuntaron fotografías como prueba adicional, las cuales no se consideran idóneas.

**c) JEC-051, Nayeli Romero Hirigollen,** (aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Alpoyecá, Guerrero).

16

**Síntesis de agravios.** Derivado del Dictamen Técnico 001/DESNP/19-04-2024<sup>18</sup>, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que la Ciudadana **Nayeli Romero Hirigollen** en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Propietaria, no presentó documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que acreditaran el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

**Informe circunstanciado.** Que es infundado lo manifestado por la parte actora, que en ningún momento se vulneró el derecho político a ser votada, porque no acreditaron el vínculo comunitario, entre la persona candidata y su comunidad, y dejaron de observarse las reglas que los mismos pueblos y comunidades originarias establecieron para el registro de candidaturas por esta acción afirmativa.

---

<sup>18</sup> Visible en foja 143 del TEE/JEC/051/2024.

**d) JEC-052, Fernanda Flores Ibarra,** (aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Olinalá, Guerrero).

**Síntesis de agravios.** Derivado del Dictamen Técnico 006/DESNP/19-04-2024<sup>19</sup>, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que los Ciudadanos **Domingo Méndez Valenciano** y **Lucas Rosendo Navarrete** en calidad de aspirantes a candidatos a Síndicos Municipales Propietario y Suplente respectivamente, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que acreditaran el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

17

**Informe circunstanciado.** Que es infundado lo manifestado por la parte actora, que en ningún momento se vulneró el derecho político a ser votado, porque no acreditaron el vínculo comunitario, entre la persona candidata y su comunidad, ya que la formula postulada al cargo de Síndico propietario y suplente fue la única que al momento de su registro no acreditó el requisito de auto adscripción indígena calificada, si no, que el único documento que presentó el Partido Alianza Ciudadana, fue el Formato 7, de ambos ciudadanos, documental con la cual solo acredita la residencia en la comunidad donde supuestamente viven.

**e) JEC-053, Diego Villarreal Melgarejo,** (aspirante a candidato a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero).

**Síntesis de agravio.** Derivado del Dictamen Técnico 008/DESNP/19-04-2024<sup>20</sup>, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que la Ciudadana **Sabina Morán Gómez** en calidad de

---

<sup>19</sup> Visible en foja 128 del TEE/JEC/052/2024.

<sup>20</sup> Visible en foja 238 del TEE/JEC/053/2024.

aspirante a candidata a la Segunda Regiduría Propietaria, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

**Informe circunstanciado.** Que es infundado lo manifestado por la parte actora, que en ningún momento se vulneró el derecho político a ser votado, porque no acreditaron el vínculo comunitario, entre la persona candidata y su comunidad, ya que el representante del Partido Alianza Ciudadana, al pretender subsanar dicha omisión, solo adjuntó fotografías como prueba adicional, las cuales no se consideraron idóneas.

**f) JEC-054, Dante Ortega Salgado,** (aspirante a candidato a Presidente Municipal de Cualác, Guerrero).

18

**Síntesis de agravios.** Derivado del Dictamen Técnico 004/DESNP/19-04-2024<sup>21</sup>, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que el Ciudadano **Pedro Sánchez García** en calidad de aspirante a candidato a la Primera Regiduría Suplente, no presentó documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

**Informe circunstanciado.** Que es infundado lo manifestado por la parte actora, que en ningún momento se vulneró el derecho político a ser votado, porque no acreditaron el vínculo comunitario, entre la persona candidata y su comunidad, ya que de la documentación presentada por el partido político, solo exhibió una constancia de residencia, la cual no es el documento idóneo para la acreditación del vínculo comunitario, y al pretender subsanar dicha omisión, solo adjuntó fotografías como prueba adicional, las cuales no se consideraron idóneas.

---

<sup>21</sup> Visible en foja 154 del TEE/JEC/054/2024.

**g) RAP-025, José Orlando Isidro Ramos**, Representante del Partido Local Alianza Ciudadana.

Es necesario precisar que, de los bloques señalados en el presente considerando, se aprecia que el representante del Partido Alianza Ciudadana vuelve a controvertir la determinación en los municipios de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyecá, Olinalá, Xalpatláhuac y Cualác, que son motivo de impugnación en los Juicios Electorales Ciudadanos. Por tal motivo se vuelve innecesario volver a transcribir cada uno de los municipios porque a ningún fin práctico nos llevaría, ya que se duele de los mismos dictámenes y existe coincidencia con las pruebas, pero además agrega los municipios de Tixtla de Guerrero y Atlamajalcingo del Monte, en los cuales si es necesario puntualizar lo siguiente:

19

#### **TIXTLA DE GUERRERO**

**Síntesis de agravios.** Derivado del Dictamen Técnico 007/DESNP/16-04-2024<sup>22</sup>, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que la Ciudadana **Esperanza de Jesús Barrera** en calidad de aspirante a candidata a Sindica Suplente, no presentó documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

#### **ATLAMAJALCINGO DEL MONTE**

**Síntesis de agravios.** Derivado del Dictamen Técnico 003/DESNP/19-04-2024<sup>23</sup>, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la

---

<sup>22</sup> Visible en foja 1605 del TEE/RAP/025/2024.

<sup>23</sup> Visible en foja 1568 del TEE/RAP/025/2024.

adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que las Ciudadanas y Ciudadanos **Yolanda Armenta Ayala**, en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Propietaria, **Martha Manuel García** en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Suplente, **Bernardino Luna Ortega** en calidad de aspirante a candidato a Síndico Municipal Propietario, **Claudio González Vega** en calidad de aspirante a candidato a Síndico Municipal Suplente, **Alberta Saavedra Arellano** en calidad de aspirante a candidata a Regiduría Primera Propietaria, **Teófila Hortega Martínez** en calidad de aspirante a candidata a Regiduría Primera Suplente, **Virginio Armenda Tranquilino** en calidad de aspirante a candidato a Regidor Segundo Propietario, **Honorio Luna Ortega** en calidad de aspirante a candidato a Regidor Segundo Suplente, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

20

**Informe circunstanciado.** Que la parte actora, no acreditó la pertenencia de sus candidaturas al pueblo indígena o afroamericano correspondiente a través de las constancias expedidas por autoridades facultadas para ello, y que no se permitió constatar objetivamente los hechos o circunstancias concretas para acreditar el vínculo comunitario y, en consecuencia, la auto adscripción calificada, circunstancia que en la especie no aconteció.

Resumidos los motivos de disenso expuestos por los impugnantes, cabe precisar que estos se analizaran en conjunto, dado que la totalidad de los argumentos guardan estrecha relación entre sí, pues todos se dirigen a sostener que la responsable no valora los documentos entregados en tiempo y forma, las cuales fueron emitidas por autoridad competente y acompañadas de documentales técnicas que acreditan el vínculo comunitario, tal y como la ley lo establece, de ahí que se proponga su estudio conjunto, sin que el orden o método que se utilice ocasione perjuicio alguno a la parte actora, como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

**B). Pretensión, causa de pedir y litis.**

**La Pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se les tenga por acreditado el vínculo comunitario con las constancias que presentaron en su momento a la autoridad responsable.

**Causa de pedir**, Que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad y certeza jurídica, al solicitar documentales adicionales sin parámetros claros para los ahora impugnantes, apartándose de los Lineamientos.

**La litis**, Consiste en verificar si los dictámenes técnicos, sustento del acuerdo impugnado, fueron emitidos de conformidad a la normatividad correspondiente y si no es así, este órgano jurisdiccional lo revoque para los efectos correspondientes.

21

**QUINTO. Marcos legales y métodos de interpretación normativa.**

**Marco Legal Internacional.**

Para iniciar, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>24</sup>, suscrito por México el 5 de septiembre de 1990, en su artículo 2, párrafo 1, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, **y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.**

---

<sup>24</sup>[https://webapps.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro/lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://webapps.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro/lima/documents/publication/wcms_345065.pdf), Consultada el ocho de mayo.

De inicio, el artículo 6 del convenio menciona que, al aplicar las disposiciones del referido convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, **mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) **Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente**, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) **Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.**

d) Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

22

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en la 107a sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 13 de septiembre de 2017, con el voto a favor de México, establece, en sus artículos 1, 4, 5 y 19 lo siguiente:

*“**Artículo 1.** Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.*

***Artículo 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

***Artículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

***Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”***

Lo resaltado es propio.

Asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Durban, la cual tiene como objetivo primordial dar una serie de lineamientos a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado para emprender una verdadera y frontal lucha contra el racismo, y lo cuales que fueron presentados durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a cabo en la ciudad de Durban, Sudáfrica el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2001; recomienda que los estados examinen, de conformidad con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos pertinentes, sus constituciones, leyes, ordenamientos jurídicos y políticas con el fin de identificar y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, ya sean implícitos, explícitos o inherentes, contra los pueblos y las personas indígenas. Por lo cual se invita los estados interesados a cumplir y respetar los tratados y acuerdos concertados con los pueblos indígenas y a reconocerlos y observarlos debidamente.

23

Por lo tanto, para que los **pueblos indígenas puedan expresar libremente su propia identidad y ejercer sus derechos no deben ser objeto de ningún tipo de discriminación**, lo que necesariamente implica el respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En ese sentido, actualmente se está haciendo un esfuerzo por garantizar el reconocimiento universal de estos derechos en las negociaciones acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En ese orden, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la segunda sesión plenaria de la Organización de

Estados Americanos, celebrada el 14 de junio de 2016, con el voto favorable de México, señala lo siguiente:

***“Artículo XXXI***

*1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.*

*2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.*

***Artículo XXXVIII***

*1. La Organización de los Estados Americanos, sus órganos, organismos y entidades tomarán las medidas necesarias para promover el pleno respeto, la protección y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Declaración y velarán por su eficacia.”*

24

De forma similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso de la Organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih AslaTakanka (YATAMA) vs. Nicaragua, estableció en la Sentencia del 23 de junio de 2005 la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos.

La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención, el estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. **Dicha obligación de garantizar, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.**

Bajo ese tenor, de acuerdo con el inciso a) del Artículo 29 de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera **que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de esta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.**

De acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.**

25

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

### **Marco Legal Federal.**

De inicio, La Constitución Federal su artículo 1, establece lo siguiente:

***“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni***

*suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y **con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*  
Lo resaltado es propio.

26

Por su parte el Artículo 2 establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y a la letra dice:

*“La Nación tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

***La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.***

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar*

*en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.***

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

**VIII.** *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*

**B.** *La Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

28

(...)

**V.** *Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*

(...)

**IX** *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

(...)

*Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.*

(...)

**C.** *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que*

*establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, **desarrollo e inclusión social.***”

Lo resaltado es propio.

### **Marco Legal Local.**

Al respecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala lo siguiente:

*“**Artículo 2.** En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.*

*Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.*

(...)

***Artículo 3.** En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.*

29

*Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.*

***Artículo 4.** Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.*

*Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.*

*En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.*

(...)

## **SECCIÓN II DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**

**Artículo 8.** *El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas.*

**Artículo 9.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.*

**Artículo 10.** *La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.*

**Artículo 11.** *Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:*

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;*

*III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;”*

Lo resaltado es propio.

Acorde a lo anterior la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero señala:

**“ARTÍCULO 4.** *La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a la (sic) leyes de la materia.*

(...)

*En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y 9° de la*

*Constitución local, los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.  
(...)*

**Artículo 272 Ter.** *En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.*

*Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:*

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado, cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunes, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.*

*El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo”.*

Y en concreto, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en lo que nos interesa señala:

**“Artículo 50.** *Conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 11, fracción III, 37, fracción V de la Constitución Política local, 272 Ter de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta de Población y Vivienda 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para efectos de estos lineamientos, se considerarán municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, los siguientes:*

**Municipios indígenas en Guerrero**

1. Cuetzala del Progreso.
2. Eduardo Neri.
3. Mochitlán.
- 4. Tixtla de Guerrero.**
5. Igualapa.
6. Ometepec.
7. Chilapa de Álvarez.
8. Quechultenango.
9. San Luis Acatlán.
10. Tlaxiacaquilla de Maldonado.
- 11. Atenango del Río.**
12. Ixcateopan de Cuauhtémoc.
13. Xochihuehuetlán.
- 14. Huamuxtitlán.**
- 15. Alpoyeca.**
16. Santa Cruz del Rincón.
- 17. Olinalá.**
18. Mártir de Cuilapán.
19. Ahuacuotzingo.
20. Tlapa de Comonfort.
21. Malinaltepec.
- 22. Cualác.**
23. Tlacoachistlahuaca.
- 24. Xalpatláhuac.**
25. Zitlala.
26. Atlixac.
27. Alcozauca de Guerrero.
28. Copalillo.
29. Tlacoapa.
30. Cochoapa el Grande.
31. Copanatoyac.
32. Iliatenco.
33. Zapotitlán Tablas.
34. Acatepec.
35. José Joaquín de Herrera.
36. Xochistlahuaca.
- 37. Atlamajalcingo del Monte.**
38. Metlatónoc.

(...)

**Artículo 58.** Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

*I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*

*II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

*En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.*

33

*En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.*

**Artículo 59.** En los registros de candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

*1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado, cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*

*2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.*

*3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

*Lo que anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.*

**Artículo 60.** *La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.*

*Para el cumplimiento de lo anterior, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en la DEPPP, esta remitirá a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, relacionada con los registros de candidaturas en municipios y distritos considerados como indígenas, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis. Por lo que, el resto de la documentación seguirá en análisis, revisión y resguardo de la DEPPP.*

*Una vez emitido el dictamen correspondiente, la DESNP devolverá a la DEPPP las constancias originales con las que se realizó el análisis de la adscripción calificada, a efecto de que se integren a los expedientes de los registros de candidaturas que correspondan.*

**Artículo 61.** *Para dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.*

*Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales indígenas, o alguna otra instancia que así se determine, la colaboración y apoyo para que se tengan la información necesaria para la construcción de la base de datos.*

**Artículo 62.** *Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.*

*A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulen como indígenas tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.*

*La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la realizará la DESNP o en su caso el Consejo Distrital que corresponda, en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.*

**Artículo 62 Bis.** *El Instituto Electoral garantizará el conocimiento oportuno de las candidaturas que se registren para el cumplimiento de la postulación de personas con autoadscripción indígena, una vez que se inicie el registro de candidaturas a la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.*

35

*Asimismo, previo a que la DESNP remita a la DEPPP los informes con motivo de los resultados de la dictaminación técnica que se realice de las candidaturas indígenas, se harán del conocimiento de la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, con la finalidad de que en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda; fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o consideración alguna, la DESNP remitirá el informe de la dictaminación, conforme lo previsto en el artículo 62 de los presentes Lineamientos.*

*Para dar cumplimiento con el plazo que se establece para que las representaciones ante el Consejo General emitan sus observaciones sobre los informes de los dictámenes de la autoadscripción calificada, se podrán auxiliar de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, na savi, me'phaa y ñomndaa ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.*

**Artículo 63.** *Para el cumplimiento de las postulaciones de candidaturas indígenas, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, las personas de autoadscripción indígena postuladas por estas, se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona”.*

*Lo resaltado es propio.*

**Métodos de interpretación normativa.**

En ese sentido, en una primera parte, el párrafo segundo del artículo 1 de nuestra Carta Fundamental establece tres principios interpretativos en materia de normas protectoras de derechos humanos, al señalar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El **primero** de ellos, al cual la doctrina denomina *interpretación conforme*, implica la obligación de toda autoridad de que al fijar los alcances protectores de una norma de derechos humanos de atender a la interpretación que sea más acorde con el contenido de las normas y principios constitucionales que los contengan.

Esta obligación se encuentra íntimamente ligada con una **segunda** exigencia constitucional, en el sentido de ampliar y complementar el contenido de las normas constitucionales de derechos humanos, con el de los tratados internacionales en esa materia. Así, el actuar de la autoridad no sólo tendrá que cuidar que la aplicación de las normas de derechos humanos se apegue a los parámetros de constitucionalidad establecidos formalmente en el orden jurídico interno, sino, además, deberá ampliar dicho espectro de las normas internacionales que tutelen derechos fundamentales.

36

Un **tercer** principio interpretativo y tal vez el de mayor relevancia o al menos el que se encuentra en el centro de todos los incorporados a raíz de la comentada reforma constitucional es al que la doctrina denomina como **pro homine o pro persona**, el cual obliga a toda autoridad a que la persona humana sea el punto central de la tutela jurídica, debiendo favorecer una interpretación que ofrezca la protección más amplia posible de sus derechos y garantías.

En ese mismo sentido, el tercer párrafo del citado artículo constitucional una serie de acciones concretas y principios a las que se debe ceñir el accionar permanente de todas las autoridades del país, sin importar su naturaleza, directrices que junto con las antes mencionadas, vienen a establecer un nuevo paradigma constitucional en la materia. En ese

sentido, dicha porción normativa establece que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Ahora bien, es importante precisar que diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano desarrollan ampliamente dentro del catálogo de dichas prerrogativas, es obligación de los estados promover, la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, así como las de adoptar por parte del estado mexicano las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los aspirantes a candidatos por acción afirmativa indígena.

37

Por otra parte, resulta relevante destacar que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en dichos acuerdos o a su limitación en mayor medida que la prevista en él, y que tampoco podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de no estar reconocidos en dichos instrumentos internacionales o que los reconoce en menor grado.

Por tanto, en el caso este Tribunal Electoral tendrá en cuenta el contexto constitucional, convencional y legal antes comentado, a efecto de hacer materialmente eficaz el efecto protector de las normas de derechos humanos relacionadas con el derecho de participación política de los aspirantes a candidatos por acción afirmativa indígena en nuestro Estado de Guerrero.

Ahora bien, sobre autoadscripción calificada en criterios del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que con base en lo previsto en el artículo 2° de la *Constitución General*, y derivado del reconocimiento de los derechos político-electorales de las personas indígenas, así como del entramado jurídico antes referenciado, y lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRÍTERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, así como en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; es posible diferenciar jurídicamente entre la autoadscripción indígena simple y la autoadscripción calificada, que es aquella que necesita el reconocimiento de quienes integran una determinada comunidad indígena.

38

Dicha diferenciación, implica reconocer cuándo cobra exigibilidad uno y otro tipo de adscripción. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción simple es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, cuando acude a la jurisdicción del Estado. Ello, ya que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Bajo esa línea, las garantías se refieren al **acceso a la jurisdicción de la manera más flexible**, en tanto que el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, el criterio jurídico puntualiza que ello no implica que el órgano de justicia deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

No obstante, **tratándose de la postulación de candidaturas de adscripción indígena, con el propósito de hacer efectiva la acción**

**afirmativa** dirigida a personas miembros de pueblos y comunidades indígenas, así como de tutelar **el principio de certeza**, resulta necesario que, en la postulación de tales candidaturas, **los partidos políticos presenten** elementos objetivos con los que acrediten la autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Lo anterior, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece, tienen forzosamente que complementarse con más elementos de prueba. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

39

Por tanto, es imperioso diferenciar entre la sola conciencia de identidad como parte de un deseo de autodeterminación y acceso a la jurisdicción del Estado y aquella que necesita la validación de los que comparten dicha autodeterminación, regido por elementos en común, que se hace exigible para el acceso a una candidatura de adscripción indígena que más adelante calificaremos.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**Caso concreto:**

De inicio, teniendo en cuenta que la materia de controversia en el presente caso versa sobre la verificación del vínculo comunitario de los aspirantes a candidatos a ayuntamientos municipales en el Estado de Guerrero, es menester analizar la normatividad secundaria (lineamientos) puntualizada en el apartado anterior, bajo la cual se analizará como se inició, se notificó y se llevó a cabo la improcedencia de los registros ahora negados.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que para el presente estudio de fondo se tomarán en cuenta los lineamientos que rigen el registro para las candidaturas por acción afirmativa indígena con la característica calificada, y si estas fueron acordes al principio de certeza jurídica, y del debido conocimiento de los actores en los presentes medios de impugnación.

40

Ahora bien, mediante oficio de fecha nueve de abril<sup>25</sup>, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, requirió al Ciudadano José Orlando Isidro Ramos, diversa documentación para subsanar la falta de acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afroamericanas postuladas (sic), en los municipios de Tixtla de Guerrero (RAP-025), Atenango del Río (JEC-050), Alpoyeca (JEC-051), Olinalá (JEC-052), Huamuxtitlán (JEC-49), Cualác (JEC-054), Xalpatláhuac (JEC-053), Atlamajalcingo del Monte (RAP-025) Malinaltepec y Marquelia, -estos dos últimos no recurridos- y otorgando para ello un término de cuarenta y ocho horas, en dicho documento en lo que interesa solicitan lo siguiente:

Municipio	Nombre	Requerimiento
1. Huamuxtitlán (JEC-49)	Ma. Magdalena Luna Torralva.	Se requiere la documentación para determinar la acreditación o no del vínculo comunitario, consistente en:  - Constancia de vínculo comunitaria de la comunidad indígena correspondiente. - En su caso de que la constancia la expida alguna autoridad comunitaria, especificar si se tuvo el aval de la asamblea y, en ese caso, anexar la prueba de su realización. - En caso de que no se tenga el aval de la asamblea comunitaria, se deberá presentar la Carta bajo protesta de decir verdad por qué no se tuvo dicho aval.
	María Guadalupe Rosales Hidalgo.	

<sup>25</sup> Visto en Copia certificada en foja 193 del Expediente TEE/JEC/049/2024.

**TEE/JEC/049/2024 Y  
SUS ACUMULADOS.**

		- En caso de que la constancia sea suscrita por el Ayuntamiento, se deberá agregar pruebas adicionales.
2. Atenango del Río (JEC-50)	Teresa Cruz Carrera.	Se requieren pruebas adicionales pueden ser: <b>fotografías</b> , nombramientos que acrediten algún cargo en su comunidad, recibos de cooperaciones de su localidad, etc.
	Esmeralda Abigail Meza Espinobarros.	
	Matusalen Gutiérrez Soriano.	
	Francisco Castillo García.	
	Lorena Soriana Juárez.	
	Abril Juárez Alejo.	
3. Alpoyeca (JEC-51)	Nayeli Romero Hirigollen	Se requiere la documentación para determinar la acreditación o no del vínculo comunitario, consistente en:  - Constancia de vínculo comunitaria de la comunidad indígena correspondiente. - En su caso de que la constancia la expida alguna autoridad comunitaria, especificar si se tuvo el aval de la asamblea y, en ese caso, anexar la prueba de su realización. - En caso de que no se tenga el aval de la asamblea comunitaria, se deberá presentar la Carta bajo protesta de decir verdad por qué no se tuvo dicho aval. - En caso de que la constancia sea suscrita por el Ayuntamiento, se deberá agregar pruebas adicionales.
4. Olinalá (JEC-52)	Domingo Méndez Valenciano.	Se requiere la documentación para determinar la acreditación o no del vínculo comunitario, consistente en:  - Constancia de vínculo comunitaria de la comunidad indígena correspondiente. - En su caso de que la constancia la expida alguna autoridad comunitaria, especificar si se tuvo el aval de la asamblea y, en ese caso, anexar la prueba de su realización. - En caso de que no se tenga el aval de la asamblea comunitaria, se deberá presentar la Carta bajo protesta de decir verdad por qué no se tuvo dicho aval. - En caso de que la constancia sea suscrita por el Ayuntamiento, se deberá agregar pruebas adicionales.
	Lucas Rosendo Navarrete.	
5. Xalpatláhuac (JEC-53)	Sabina Morán Gómez	Se requiere la documentación para determinar la acreditación o no del vínculo comunitario, consistente en:  - Constancia de vínculo comunitaria de la comunidad indígena correspondiente. - En su caso de que la constancia la expida alguna autoridad comunitaria, especificar si se tuvo el aval de la asamblea y, en ese caso, anexar la prueba de su realización. - En caso de que no se tenga el aval de la asamblea comunitaria, se deberá presentar la Carta bajo protesta de decir verdad por qué no se tuvo dicho aval. - En caso de que la constancia sea suscrita por el Ayuntamiento, se deberá agregar pruebas adicionales.
6. Cualác (JEC-54)	Pedro Sánchez García.	Se requieren pruebas adicionales pueden ser: <b>fotografías</b> , nombramientos que acrediten algún cargo en su comunidad, recibos de cooperaciones de su localidad, etc.
7. Tixtla de Guerrero (RAP-25)	Esperanza de Jesús Barrera	Se requiere la documentación para determinar la acreditación o no del vínculo comunitario, consistente en: - Constancia de vínculo comunitaria de la comunidad indígena correspondiente.

**TEE/JEC/049/2024 Y  
SUS ACUMULADOS.**

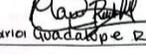
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- En su caso de que la constancia la expida alguna autoridad comunitaria, especificar si se tuvo el aval de la asamblea y, en ese caso, anexar la prueba de su realización.</li> <li>- En caso de que no se tenga el aval de la asamblea comunitaria, se deberá presentar la Carta bajo protesta de decir verdad por qué no se tuvo dicho aval.</li> <li>- En caso de que la constancia sea suscrita por el Ayuntamiento, se deberá agregar pruebas adicionales.</li> </ul>
8. Atlamajalcingo del Monte (RAP-25)	Yolanda Armenta Ayala.	<p>Se requiere la documentación para determinar la acreditación o no del vínculo comunitario, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Constancia de vínculo comunitaria de la comunidad indígena correspondiente.</li> <li>- En su caso de que la constancia la expida alguna autoridad comunitaria, especificar si se tuvo el aval de la asamblea y, en ese caso, anexar la prueba de su realización.</li> <li>- En caso de que no se tenga el aval de la asamblea comunitaria, se deberá presentar la Carta bajo protesta de decir verdad por qué no se tuvo dicho aval.</li> <li>- En caso de que la constancia sea suscrita por el Ayuntamiento, se deberá agregar pruebas adicionales.</li> </ul>
	Martha Manuel García.	
	Bernardino Luna Ortega.	
	Claudio González Vega.	
	Alberta Saavedra Arellano.	
	Teófila Hortega Martínez.	
	Virginio Armenta Tranquilino.	
	Honorio Luna Ortega.	

En consecuencia, mediante requerimiento realizado por este tribunal obra en autos copia certificada por la autoridad responsable, del oficio con clave PAC/CE/JJBH/2024/029<sup>26</sup>, de fecha once de abril, por medio del cual el ciudadano José Juan Bautista Hernández, en su calidad de Coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Alianza Ciudadana, remite a la autoridad responsable diversa documentación para subsanar las inconsistencias señaladas en el requerimiento antes citado, documental privada que al no estar controvertida en autos, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 18 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación.

42

En dicha documental para subsanar lo controvertido en el expediente **TEE/JEC/049/2024**, para las ciudadanas Ma. Magdalena Luna Torralva y María Guadalupe Rosales Hidalgo (Huamuxtlán), agregan lo siguiente:

<sup>26</sup> Visto en copia certificada en foja 230 del expediente JEC-49.

<p>HUAMUXTITLÁN, GUERRERO A 9 DE ABRIL DEL 2024.</p> <p>COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUAMUXTITLÁN</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE.</p> <p>EL QUE SUSCRIBE C. JOSE DOMINGUEZ MILLAN, COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN MIGUEL TOTOLAPA, MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA EN EL ESTADO DE GUERRERO.</p> <p>HACE CONSTAR.</p> <p>QUE LA C. MA MAGDALENA LUNA TORRALVA, CURP: LUTM630711MGRNRG05 PERTENECE A UNA POBLACION INDIGENA PARTICULARMENTE A LA DE LA CABECERA MUNICIPAL, ASI MISMO MANIFIESTA TENER DOMICILIO EN CALLE TULIPANES SIN BARRIO EL POCARIO C.P. 41203, EN EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, ESTADO DE GUERRERO.</p> <p>POR LO QUE NO TENGO NINGUN INCONVENIENTE EN HACER CONSTAR LO ANTERIOR ANTE LAS PERSONAS, AUTORIDADES O EMPRESAS QUE LA PRESENTE VIERE.</p> <p>SE EXPIDE LA PRESENTE A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE A LA MISMA CONVENGA.</p> <p>ATENTAMENTE</p>  <p>C. JOSE DOMINGUEZ MILLAN COMISARIADO DE BIENES COMUNALES</p> 	<p>Bajo protesta de decir verdad</p> <p>Yo, <u>Ma Magdalena Luna Torralva</u>, indigena, protesto de decir verdad, manifiesto que la constancia para acreditar el vínculo comunitario con la comunidad indígena suscrito por el C. <u>Jose Dominguez Millan</u>, quien suscribe con el carácter de <u>Comisariado de Bienes Comunales</u> localidad perteneciente al municipio de <u>Huamuxtitlán</u>, y que fue expedida a mi nombre, mediante la cual se me reconoce como parte del pueblo indígena <u>Nchiñ</u>, no fue posible poner a consideración de la Asamblea Comunitaria correspondiente la expedición de la constancia en favor del suscrito (a), por lo siguiente:</p> <p>Al que se le expide <u>que se establezca que el Sr. Jose Dominguez Millan Comisariado de Bienes Comunales no solicite expedir la constancia para hacer un trámite personal y que me la expediera</u></p> <p><u>Al no tener personalmente para la presente comunitaria no se me expedido la constancia que me califica de indigena</u></p> <p><u>Se expide para que se respete mi tiempo de vida y aprovechando la atención</u></p> <p>Huamuxtitlán, Gu., a 21 de Marzo del 2024</p> <p>Protesto lo necesario</p>  <p>Ma Magdalena Luna Torralva (Nombre y firma)</p>
<p>HUAMUXTITLÁN, GUERRERO A 9 DE ABRIL DEL 2024.</p> <p>COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUAMUXTITLÁN</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE.</p> <p>EL QUE SUSCRIBE C. JOSE DOMINGUEZ MILLAN, COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN MIGUEL TOTOLAPA, MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA EN EL ESTADO DE GUERRERO.</p> <p>HACE CONSTAR.</p> <p>QUE LA C. MARIA GUADALUPE ROSALES HIDALGO, CURP: ROHG000306MGRSDA0 PERTENECE A UNA POBLACION INDIGENA PARTICULARMENTE A LA DE LA CABECERA MUNICIPAL, ASI MISMO MANIFIESTA TENER DOMICILIO EN CALLE 5 NORTE No. 16 BARRIO EL POCARIO C.P. 41203, EN EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, ESTADO DE GUERRERO.</p> <p>POR LO QUE NO TENGO NINGUN INCONVENIENTE EN HACER CONSTAR LO ANTERIOR ANTE LAS PERSONAS, AUTORIDADES O EMPRESAS QUE LA PRESENTE VIERE.</p> <p>SE EXPIDE LA PRESENTE A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE A LA MISMA CONVENGA.</p> <p>ATENTAMENTE</p>  <p>C. JOSE DOMINGUEZ MILLAN COMISARIADO DE BIENES COMUNALES</p> 	<p>Bajo protesta de decir verdad</p> <p>Yo, suscrito C. <u>Maria Guadalupe Rosales Hidalgo</u>, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la constancia para acreditar el vínculo comunitario con la comunidad indígena suscrito por el C. <u>Jose Dominguez Millan</u>, quien suscribe con el carácter de <u>Comisariado de Bienes Comunales</u> localidad perteneciente al municipio de <u>Huamuxtitlán</u>, y que fue expedida a mi nombre, mediante la cual se me reconoce como parte del pueblo indígena <u>Chilteco</u>, no fue posible poner a consideración de la Asamblea Comunitaria correspondiente la expedición de la constancia en favor del suscrito (a), por lo siguiente:</p> <p><u>Al solicitar la presente ante el Sr. Jose Dominguez Millan la estuve esperando del proceso y responsable del mismo cargo me menciono que no convocara a la asamblea comunitaria, pero no lo cree necesario para solo en una carta de identidad indigena para hacer comunitaria lo cree innecesario</u></p> <p><u>Al lo que califica la carta y poder continuar con un trámite personal</u></p> <p>Huamuxtitlán, Gu., a 21 de Marzo del 2024</p> <p>Protesto lo necesario</p>  <p>Maria Guadalupe Rosales Hidalgo (Nombre y firma)</p>

Asimismo, para subsanar lo controvertido en el expediente TEE/JEC/050/2024, para los CC. Teresa Cruz Carrera, Esmeralda Abigail Meza Espinobarros, Matusalen Gutiérrez Soriano, Francisco Castillo García, Lorena Soriana Juárez y Abril Juárez Alejo (Atenango del Río), agregan lo siguiente:

TERESA CRUZ CARRERA



En la entrega de juguetes en Atenango como parte del comité de padres de familia.



En orientación del desarrollo de los niños como parte del comité de padres de familia.

ESMERALDA ABIGAIL MEZA ESPINOBARRIOS



En la entrega de apoyos de vivienda como parte de una gestión.



En reunión con vecinos de Atenango para revisar asuntos de pavimentación de una cal

Escuadrilla con Carrizamar

MATSALEN GUTIERREZ SORIANO



Reunión con jóvenes de la comunidad que participaron en las fiestas del pueblo.



Junta con vecinos donde solicitamos apoyos como fertilizantes y obras para ciudadanos de Atenango.

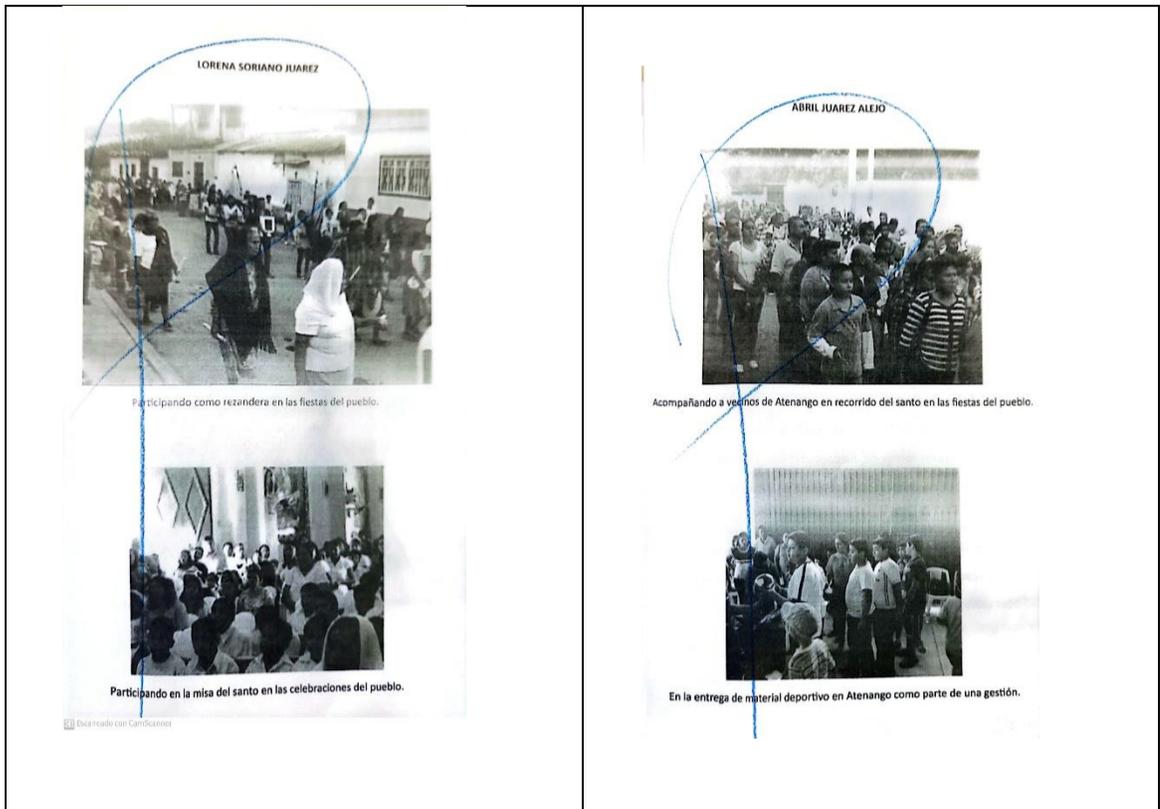
FRANCISCO CASTILLO GARCIA



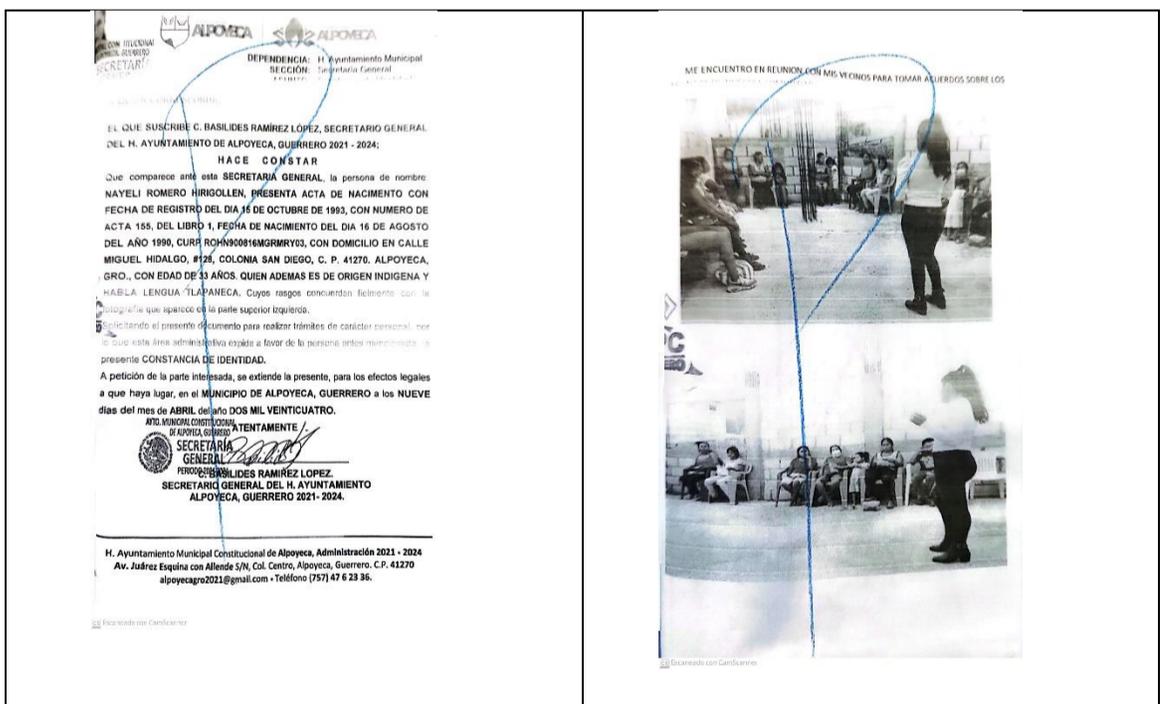
En reunión con vecinos de Atenango revisando el problema de la seguridad en el municipio.

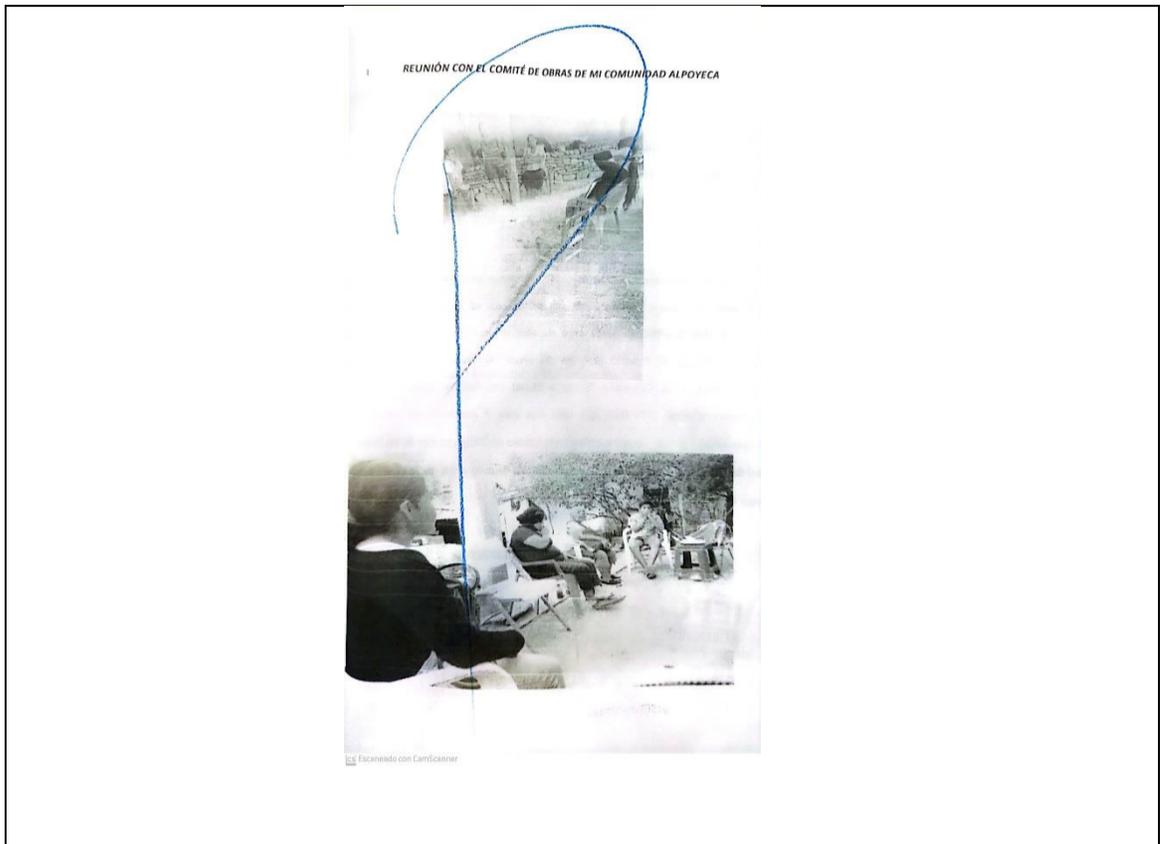


Reunión con vecinos del pueblo revisando problemas por falta agua.



Del mismo modo, para subsanar lo controvertido en el expediente **TEE/JEC/051/2024**, para la ciudadana Nayeli Romero Hirigollen (Alpoyeca). agregan lo siguiente:



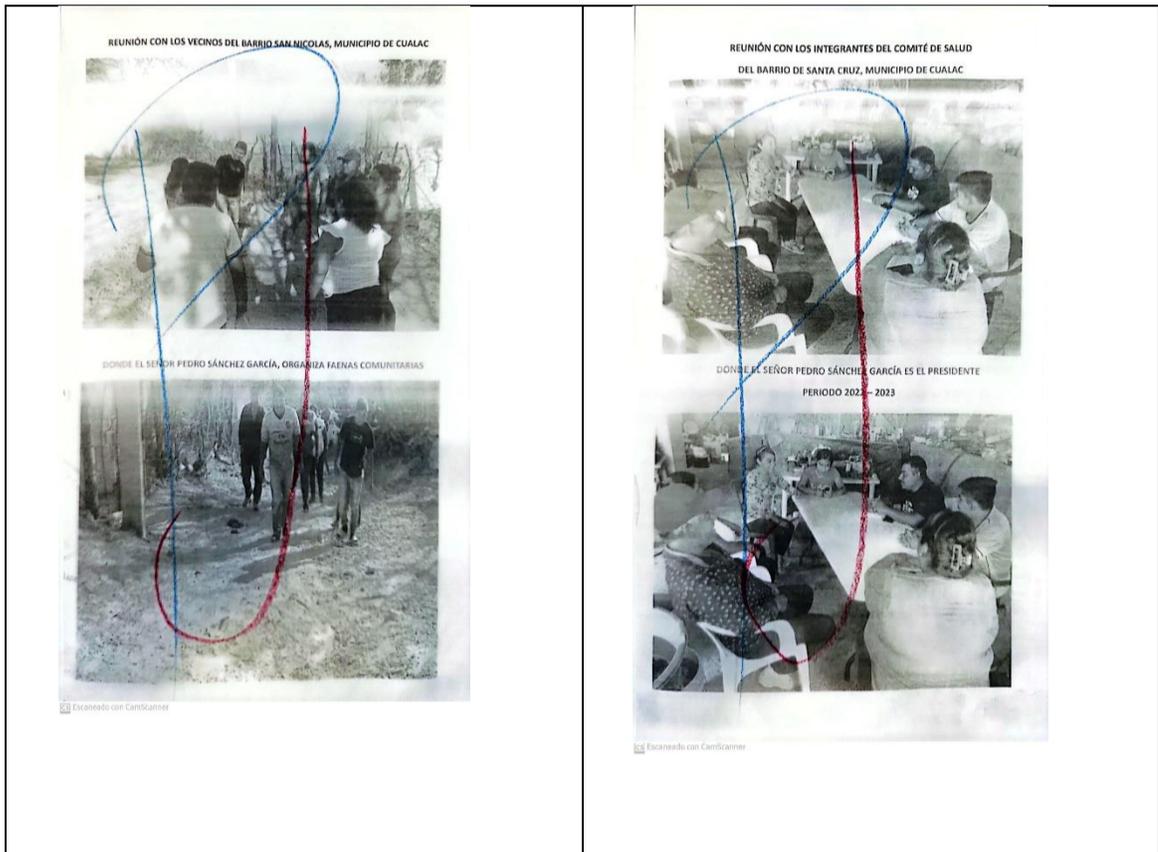


En término semejantes, para subsanar lo controvertido en el expediente TEE/JEC/052/2024, para los ciudadanos Domingo Méndez Valenciano y Lucas Rosendo Navarrete (Olinalá), agregan lo siguiente:

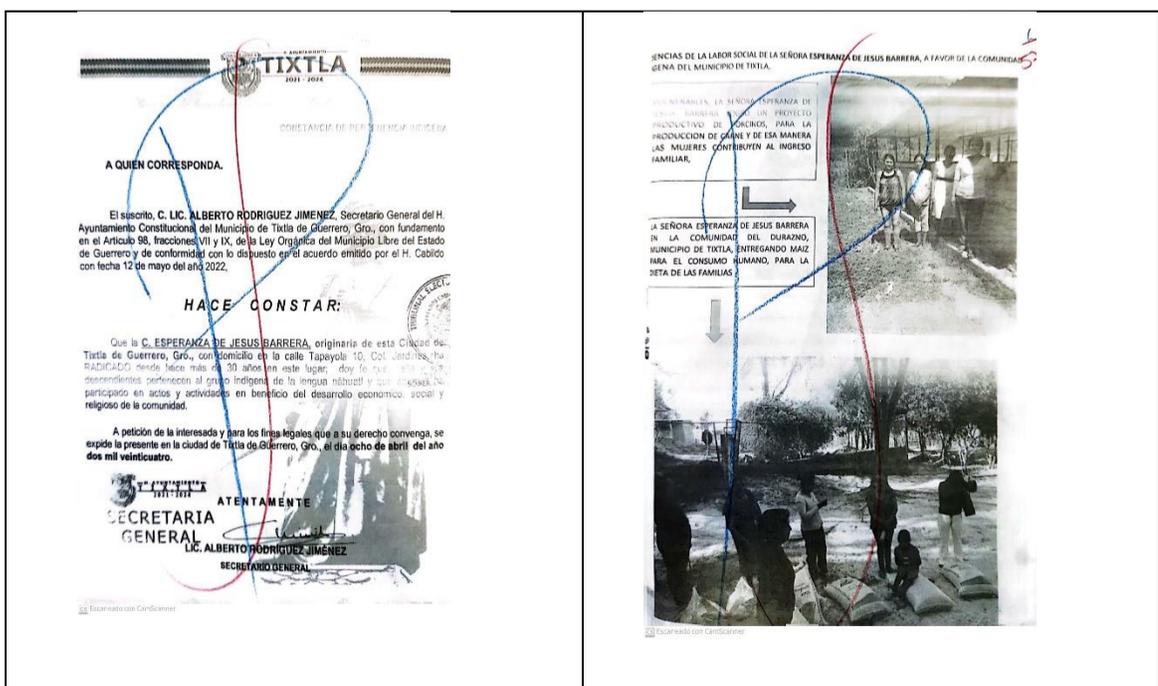
<p>DEPENDENCIA: COMISARIA AUXILIAR SECCIÓN: ADMINISTRATIVA - 2023 - 2024 ASUNTO: CONSTANCIA DE ORIGEN NAHUATL</p> <p>DE LA SUSCRIBIDA</p> <p>EL SUSCRIBIDO C. MIGUEL ORTEGA CRUZ, COMISARIO AUXILIAR, DE LA COMUNIDAD DE LA CIENEGA MUNICIPIO DE OLINALÁ DISTRITO JUDICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PERIODO 2023 - 2024.</p> <p><b>HACE CONSTAR</b></p> <p>EL SUSCRIBIDO C. MIGUEL ORTEGA CRUZ, COMISARIO AUXILIAR, ES UN HABITANTE DE LA CIENEGA MUNICIPIO DE OLINALÁ GUERRERO ACTUALMENTE EN LA MISMA LOCALIDAD DE LA CIENEGA MUNICIPIO DE OLINALÁ MUNICIPIO PARTICIPATIVO SIN NOMBRE, LA CIENEGA, CODIGO POSTAL 41013, OCUPACION: ESTRECHO CIVIL UNION LIBRE, CON FECHA DE NACIMIENTO 06 DE MARZO 1977, HABITANTE PERTENECIENTE A LA ZONA INDIGENA Y HABITANTE DE LA LENGUA NAHUATL.</p> <p>DE LA PARTE INTERESADA Y PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE SE OTORGAN SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIENEGA MUNICIPIO DE OLINALÁ GUERRERO 7 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL 2024.</p> <p><b>ATENTAMENTE</b> MIGUEL ORTEGA CRUZ COMISARIO AUXILIAR</p> <p>EL HABITANTE DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE LA CIENEGA MUNICIPIO DE OLINALÁ GUERRERO PERIODO 2023-2024</p>	<p>Bajo protesta de decir verdad</p> <p>2024, suscrita C. Miguel Ortega Cruz, Comisario Auxiliar, hago protesta de decir verdad, manifiesto que la constancia para acreditar el vínculo comunitario con la comunidad indígena suscrito por el C. Miguel Ortega Cruz, quien firma con el carácter de Comisario Auxiliar, localidad perteneciente al municipio de Olinalá, y que fue expedida a mi nombre, mediante la cual se me reconoce como parte del pueblo indígena Nahuatl, no fue posible poner a consideración de la Asamblea Comunitaria correspondiente la expedición de la constancia en favor del suscrito (a), por lo siguiente:</p> <p>Quiero decir que el C. Miguel Ortega Cruz me exhibió muy amablemente la constancia ya que sus conocimientos me brindó mucha información y lo considero la manera más adecuada de hacerlo.</p> <p>El contenido no tiene carácter alguno y firmas de protesta para realizar en trámite correspondiente.</p> <p>Sin más por el momento queda de usted.</p> <p>Olinalá, municipio de Olinalá, Guerrero, a 31 de Marzo del 2024</p> <p>Protesto lo necesario Domingo Méndez Valenciano Domingo Méndez Valenciano (Nombre y firma)</p>
---	--

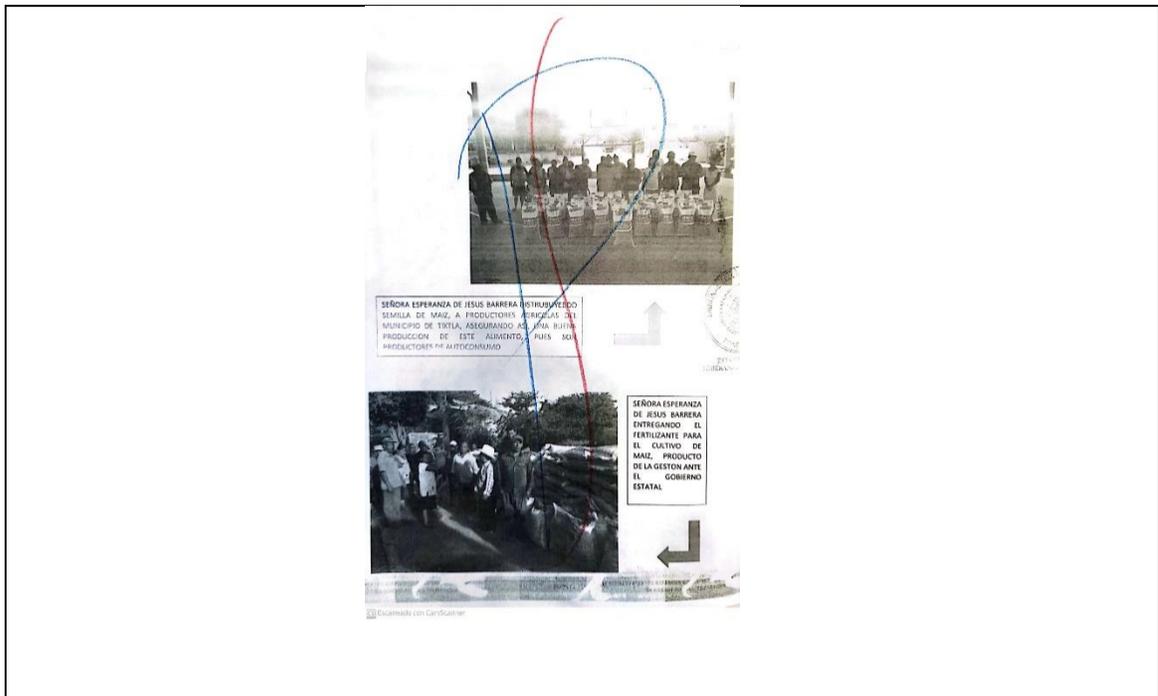


En sintonía, para subsanar lo controvertido en el expediente **TEE/JEC/054/2024**, para el ciudadano Pedro Sánchez García (Cualác), agregan lo siguiente:



Así también, para subsanar lo controvertido en el expediente **TEE/RAP/025/2024**, para la ciudadana Esperanza de Jesús Barrera (Tixtla de Guerrero), agregan lo siguiente:





Por último, es de hacerse constar que el Partido Actor en el expediente **TEE/RAP/025/2024**, para los CC. Yolanda Armenta Ayala, Martha Manuel García, Bernardino Luna Ortega, Claudio González Vega, Alberta Saavedra Arellano, Teófila Hortega Martínez, Virginio Armenta Tranquilino y Honoria Luna Ortega (Atlamajalcingo del Monte), no agregan documental alguna para subsanar, como se aprecia del oficio PAC/CE/JJBH/2024/028, en donde se hace constar en la anotación respectiva, que no se presentó documentación del municipio de Atlamajalcingo del Monte, además que de la vista otorgada en fecha ocho de mayo la parte actora no desahoga dicha vista, es decir existe certeza que no se entregó la documentación solicitada<sup>27</sup>.

Mas aún, obra en copias certificadas<sup>28</sup> las documentales presentadas a la autoridad responsable por el partido actor, para el registro de los aspirantes a candidatos al Ayuntamiento Municipal de Atlamajalcingo del Monte, de donde se aprecia que no agregaron documental alguna para acreditar el vínculo comunitario, documentales privadas que adquieren valor probatorio pleno al no encontrarse controvertida en autos, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>27</sup> Vista a foja 68 en copia simple agregada por la parte actora y copia certificada en foja 560 del expediente TEE/RAP/025/2024 tomo I

<sup>28</sup> Vistas a fojas 778 a 883 del expediente TEE/RAP/025/2024.

Ahora bien, al respecto los lineamientos señalan en el artículo 59, en concreto que para la autoadscripción calificada, se deben agregar documentos que hagan constar que los ciudadanos hayan prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule, que hayan participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule también acreditar haberse desempeñado como representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Ahora bien, los Lineamientos emitidos por el IEPCGRO y los cuales los ahora impugnantes señalan como una indebida o errónea aplicación por la autoridad responsable al haberse llevado a cabo la calificación o dictamen de las documentales agregadas por los ahora actores al momento de subsanar las inconsistencias en sus registros, con criterios poco claros a decir de la parte actora.

50

Cabe precisar también, que la autoridad responsable no atendió lo señalado en los lineamientos en el artículo respecto de notificar a los ciudadanos para que estuvieran en posibilidades de subsanar dichas inconsistencias es decir en específico los lineamientos señalan al respecto lo siguiente:

*“Artículo 62. Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.*

**A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulen como indígenas tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su**

**caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.**

*La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la realizará la DESNP o en su caso el Consejo Distrital que corresponda, en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro”.*

Lo resaltado es propio

Para verificar lo anterior, mediante requerimientos realizados a la autoridad responsable mediante acuerdos de fecha cinco de mayo, se ordenó remitir copias certificadas de las notificaciones realizadas a los ciudadanos aspirantes a candidatos en los municipios de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyecá, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác, Tixtla de Guerrero y Atlamajalcingo del Monte.

De lo anterior, la autoridad responsable remitió copias certificadas de capturas de pantalla del envío de un oficio donde pretende notificar vía electrónica a los ciudadanos aspirantes a candidatos en los Ayuntamientos de Huamuxtlán<sup>29</sup>, Atenango del Río<sup>30</sup>, Alpoyecá<sup>31</sup>, Olinalá<sup>32</sup>, Xalpatláhuac<sup>33</sup>, Cualác<sup>34</sup>, Tixtla de Guerrero<sup>35</sup> y Atlamajalcingo del Monte<sup>36</sup>.

51

Ahora bien, respecto a las notificaciones que la autoridad responsable estaba obligada a realizar, este órgano jurisdiccional advierte que es una violación procesal en la que incurrió la autoridad responsable, y que si bien es cierto que los actores no vienen a reclamar la garantía de audiencia o una violación a la misma, es porque se aprecia de autos que el representante del Partido Alianza Ciudadana responde a dichos requerimientos, pero lo cual no es una atenuante para que no se considere **una falta grave** en la que incurrió la autoridad responsable y por tanto existe una violación a las reglas interpretativas en materia de derechos humanos, previstas por el numeral 1 de la Carta Magna y, en su caso, las violaciones a tratados internacionales

---

<sup>29</sup> Vista a foja 227 del JEC-49.

<sup>30</sup> Vista a foja del JEC-50

<sup>31</sup> Vista a foja del JEC-51

<sup>32</sup> Vista a foja del JEC-52

<sup>33</sup> Vista a foja del JEC-53

<sup>34</sup> Vista a foja del JEC-54

<sup>35</sup> Vista a foja 554 del RAP-25

<sup>36</sup> Vista a foja 556 DEL RAP-25

en dicha materia, por cuanto se torna en una violación al principio de certeza, seguridad jurídica y deja en desventaja a los accionantes, por tanto se considera parcialmente fundado por lo siguiente.

De las documentales agregadas por los ahora impugnantes y el representante partidario se desprende que cumplieron con los requerimientos hechos por la autoridad responsable de forma siguiente, en el JEC-49, se aprecia constancia emitida por el comisario de bienes comunales y las correspondientes cartas bajo protesta de decir verdad del porque no se tuvo el aval de la asamblea, en el JEC-50, se puntualiza que la responsable requiere pruebas adicionales en específico fotografías, y la parte impugnante agrega las imágenes correspondientes, en el JEC-51, subsanan con una constancia emitida por el ayuntamiento Municipal de Alpoyecá y como lo solicita la responsable agregan pruebas adicionales que en este caso son dos fotografías, en el JEC-52, se agregan dos constancias emitidas por la Comisaria Auxiliar de la comunidad de la Ciénega, Municipio de Olinalá, y sus correspondientes cartas bajo protesta de decir verdad del porque no se tuvo el aval de la asamblea, en el JEC-53, se agrega constancia emitida por el H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatlahuac, y como lo requiere la autoridad responsable la parte actora agrega como prueba adicional dos fotografías, en el JEC-54, la autoridad responsable requiere de inicio fotografías y la parte actora agrega cuatro imágenes, respecto al RAP-25, para el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero la parte actora agrega constancia emitida por el Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, y adicional como lo venía solicitando la responsable agrega como pruebas adicionales cuatro imágenes.

52

Luego entonces, los ciudadanos que deseen ser candidatos a integrar planillas para contender en los Ayuntamientos Municipales, deben ajustarse a lo que determinan las normas y cumplir con los requisitos legales previamente establecidos, es así, como se considera una **violación grave al procedimiento** la validación realizada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante los dictámenes donde pretende verificar el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del

vínculo comunitario, en donde señala que los aspirantes para los municipios referidos no cumplen con el vínculo comunitario al no tenérselos por acreditado.

Porque contrario, a dicha determinación, con las documentales privadas descritas previamente, a juicio de este órgano jurisdiccional y en plenitud de jurisdicción, son suficientes para tenérseles por acreditadas y adquieren dichas copias certificadas valor probatorio pleno al no existir medio de prueba en contrario en términos del artículo 18 y 20 de la Ley del de Medios.

De ahí que se sostenga, la existencia de una grave violación al procedimiento para la acreditación y validación del vínculo comunitario de los aspirantes a integrar planillas en diversos ayuntamientos municipales del Estado de Guerrero.

53

Esto es así, porque de los dictámenes señalados en el cuerpo de la presente sentencia, la autoridad responsable requiere en algunos casos solo fotografías, y en la validación de las mismas y sin mencionar que se refiere a fotografías, argumenta que no son suficientes, sin hacer una debida fundamentación y motivación del porque no las considera correctas cuando es la misma autoridad responsable quien las solicita sin dar parámetros mínimos para que estas sean consideradas valida.

Pero más grave es que la autoridad responsable haya hecho mención que las fotografías nos son medios idóneos para demostrar dicho vinculo comunitario, hasta el momento en que rinde su informe circunstanciado, sin que tal consideración, cuándo fue ella mismas quien la requirió.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, dicha violación resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, dado que el indebido requerimiento y validación esta fuera del ordenamiento legal aplicable (Lineamientos).

De inicio el principio ***pro homine o pro persona***, nos obliga a tutelar de manera principal a los actores, por tanto si demostraron el cumplimiento en

primer momento de la entrega de toda la documentación requerida en términos generales, es innegable que aun en el supuesto de que las fotografías fueran insuficientes, esto le correspondía a la responsable solicitarle a los actores de manera precisa y mediante notificación directa a través del consejo distrital en su caso, de la documentación que se necesitaba y en específico que se tenía que acreditar con dichas imágenes.

Sobre este particular, desde una perspectiva de integración como enfoque en el procedimiento, la interculturalidad es el establecimiento de un diálogo genuino entre las partes involucradas, que son parte de dos culturas distintas. Se caracteriza por la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar acuerdos conforme lo que busca cada parte.

Para ello, en el procedimiento de notificación que se realice se deberá, de ser el caso, de contar con intérpretes que acompañen a realizar la diligencia de notificación. Es decir, una vez que el partido político haga entrega de los requisitos, y de existir a consideración de la autoridad responsable la falta de algún requisito adicional para la validación, debe acudir a los domicilios señalados por la autoridad indígena o municipal conforme a la información contenida en la carta de adscripción o a la documentación presentada por el partido político al momento del registro, con la finalidad de contar con elementos que permitan un análisis de lo presentado en los términos estipulados en los Lineamientos.

54

Dicha comunicación directa, a criterio de este órgano jurisdiccional debió hacerse con auxilio del Consejo Distrital y en la medida de lo posible hacerse acompañar del Representante Partidario, si fuese necesario acompañarse de un intérprete y si no se localiza el aspirante a candidato cuando menos realizar una segunda visita veinticuatro horas después, si se realiza la notificación tener la prueba correspondiente y si no fue posible dicha notificación, se debió levantar el acta de hechos correspondiente y fotografías del inmueble, con el fin de garantizar que se utilizaron los medios necesarios y al alcance de la autoridad responsable, para realizar la comunicación directa que ordenan los lineamientos, por tanto pretender

tenerle por notificados a través de correo electrónico **es inexacto, y grave que se pretenda equiparar como una notificación de carácter directa.**

Es decir, como resultado de dichas irregularidades, este Tribunal Electoral advierte que la fundamentación y motivación con base en la cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado determinó negar el registro a los aspirantes a integrar Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero, deviene inexacta y, por tanto, ineficaz para sostener que en la especie no se cumplió con el requisito de vínculo comunitario.

Consecuentemente, con base en el caudal probatorio es posible concluir que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral local, los ahora recurrentes sí reúnen los requisitos previstos por el numeral 71 de los Lineamientos, aplicable a la especie.

55

Mención aparte requiere lo que obra en autos, para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, porque también hubo una violación al principio de certeza jurídica, porque no se les notificó a los ciudadanos aspirantes a conformar dicha planilla por el Partido Alianza Ciudadana, por tanto, es necesario se les notifique de manera personal para que estén en posibilidades de subsanar el vínculo comunitario o requisitos que les hagan falta, con las documentales que se consideren necesarias en términos de los lineamientos multicitados, por tanto, es necesario tutelar la garantía de audiencia de los aspirantes a candidatos en el ayuntamiento municipal referido.

#### **SÉPTIMO. Efectos de sentencia.**

##### **A). Respecto a Huamuxtitlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero.**

Tomando en cuenta que de las constancias existentes en autos se desprende que el partido actor sí presentó en tiempo y forma, el registro de sus candidatos de las Planillas de los Ayuntamientos de Huamuxtitlán,

Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En consecuencia, a fin de no agravar la situación del partido político, al cual indebidamente se le tuvo por no acreditado el vínculo comunitario a sus candidatos, con fundamento en los artículos 272 y 274, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá registrar, **de inmediato**, a los candidatos propuestos.

También de manera inmediata, dada la urgencia del caso, dicho Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá proveer lo necesario, para que en la elección de los ayuntamientos antes referidos participe el Partido Local Alianza Ciudadana, incluida la elaboración de las boletas electorales en donde aparezca la planilla postulada por el partido recurrente, lo anterior al resultar parcialmente fundado el agravio analizado en la presente sentencia.

56

En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que, en el plazo **máximo** de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, acuerde el registro de las planillas en los Municipios de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero, del Partido Alianza Ciudadana.

**B). Respecto a Atlamajalcingo del Monte.**

Se ordena a la autoridad responsable notificar a los aspirantes a candidatos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, los documentos que le hacen falta para procedencia de los registros como candidatos y/o además acreditar el vínculo comunitario en términos 58 y 59 de los Lineamientos, para lo cual se le otorga al IEPCGRO, **un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

En atención a lo anterior, el IEPCGRO deberá notificar de forma clara y precisa, la forma y documentos necesarios para acreditar el vínculo comunitario, para lo anterior le debe otorgar un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación que se realice a los aspirantes, y como se señaló en el cuerpo de la demanda el Partido Local Alianza Ciudadana está obligado a acompañar a la autoridad responsable para lograr de manera correcta se acredite el vínculo comunitario.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir el dictamen de procedencia o improcedencia correspondiente. Dentro del **término de veinticuatro horas**.

Para finalizar, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, después de haber realizado todo lo ordenado, debe informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibido que, de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio que señala el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

57

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024, TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/025/2024 acumulados.

**TERCERO.** Se **revoca** parcialmente el acuerdo 108/SE/19-04-2024, por medio del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, niega el registro de integrantes y planillas a diversos municipios del Estado de Guerrero al Partido Local Alianza Ciudadana, por las

consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**Notifíquese: personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

58

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE.**

**EVELYN RODRIGUEZ XIÑOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.